



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

16016/2018 - COUSO, MATIAS MANUEL c/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. s/SUMARISIMO

Juzgado n° 4 - Secretaria n° 8

Buenos Aires, 12 de octubre de 2018.

Y VISTOS:

1. El actor apeló subsidiariamente la resolución de fs. 65, mediante la cual el Sr. Juez *a quo* se declaró incompetente para intervenir en estos actuados y ordenó su remisión a la Justicia Federal Civil y Comercial. Su memorial corre a fs. 71/73.

2. Los fundamentos del dictamen fiscal que antecede a la presente, que esta Sala comparte y hace suyos por razones de brevedad argumental, son suficientes para rechazar el recurso y confirmar la resolución.

Cuando la pretensión tiene relación con la prestación de un servicio público, ventilándose cuestiones en la que pudieran encontrarse involucrados derechos, obligaciones o prerrogativas inherentes a la explotación de aquél o la interpretación de normas federales que la rigen, la competencia para entender en la causa debe quedar desplazada hacia la justicia federal, no ya *ratione personae*, como cuando el servicio era prestado por empresas públicas, sino *ratione materiae*, por tratarse de cuestiones regidas por una ley federal (CNCom., esta Sala, *in re* "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Movistar SA y Otros s/ Sumarísimo" del 09.05.07, *idem in re* "Asociación de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ Sumarísimo" del 16.10.08).

Fecha de firma: 12/10/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#32226902#217528497#20181012110243906



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

En el *sub lite* el actor demandó por la falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, en razón de que la demandada no realizó el cambio de la línea telefónica de la que era titular el quejoso ni tampoco le ha proveído de una nueva.

En consecuencia, es competente la justicia federal para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, pues la pretensión esgrimida se relacionaría en último caso con el sentido y alcance de normas federales como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798.

3. Por ello, y oída la Sra. Fiscal General, se rechaza el recurso de fs. 71/73 y se confirma la resolución apelada, sin costas por no mediar contradictor.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

